

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/292/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
NÉSTOR HUGO VARGAS, EN SU  
CARÁCTER DE DÉCIMO PRIMER  
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO  
DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO  
DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/292/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, en contra de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor en el Ayuntamiento de dicha

demarcación, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", derivado del retiro de una *Vinilona* con propaganda electoral alusiva al partido quejoso, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, interpone denuncia en contra de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor en el Ayuntamiento de dicha demarcación, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Salvador Iván Angulo Salinas, quien insta la presente denuncia en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado Órgano Distrital, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos

en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, la autoridad administrativa determino su improcedencia, ya que la jornada electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

LETICIA VICTORIA TAVIRA

JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN